

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Roberto URDANETA ARBELAEZ—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ.

LEY 95 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se adicionan y reforman las Leyes 22 de 1942 y 71 de 1945, sobre prestaciones a los empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Las prestaciones a cargo de la Caja de Previsión Social Judicial se tramitarán en adelante en papel común y serán reconocidas por la Junta Directiva mediante el procedimiento fijado en el Decreto 1639 de 1946 (mayo 31), por el cual se reglamenta la Ley 71 de 1945.

Las resoluciones de la Caja que reconozcan cesantías, pensiones o seguros por muerte, serán consultadas con el Consejo de Estado y se notificarán al interesado y al Fiscal de esta corporación, quienes dentro del término de diez días podrán interponer el recurso de apelación, que el Consejo resolverá previos los trámites establecidos en la Ley 167 de 1941.

ARTICULO 2º El inciso primero del artículo primero de la Ley 71 de 1945 quedará así:

Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo al retirarse de su puesto tendrán derecho a una pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los sueldos devengados en el último año de servicio, sin que en ningún caso exceda de quinientos pesos (\$ 500.00), ni baje de treinta pesos (\$ 30.00).

Lo dispuesto en este inciso empezará a regir desde el primero de mayo de 1947.

ARTICULO 3º Los gastos de entierro de que trata el ordinal d) del artículo 3º de la Ley 71 de 1945 serán una suma igual al último sueldo devengado, sin que en ningún caso baje de doscientos pesos (\$ 200.00), ni exceda de cuatrocientos pesos (\$ 400.00).

ARTICULO 4º En adelante la cesantía se liquidará teniendo en cuenta el promedio de los sueldos devengados por el empleado en el último año de servicio, sin que en ningún caso la cuantía exceda de cuatro mil pesos (\$ 4.000.00), y se reconocerá, cualquiera que sea la causa del retiro.

ARTICULO 5º Los empleados subalternos de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de lo Contencioso Administrativo, de la Jurisdicción del Trabajo y Jueces de Instrucción Criminal no podrán ser destituidos ni trasladados a un cargo de inferior categoría sino cuando exista causa legal y por medio de resolución motivada, que es demandable ante el funcionario competente.

ARTICULO 6º Serán fondos de la Caja, además de los enumerados en el artículo 7º de la Ley 71 de 1945:

a) Las multas que los funcionarios afiliados a la Caja impongán;

b) La diferencia del primer mes de sueldo cuando el empleado ha sido trasladado a un empleo mejor remunerado o cuando obtiene algún aumento;

c) Los depósitos judiciales que correspondan a juicios caducados, suspendidos o abandonados, siempre que la caducidad, suspensión o abandono hayan durado diez años, por lo menos, y las sumas depositadas que no tengan imputación, las innominadas y aquellas de las cuales se ignore su dueño o procedencia;

d) Los objetos decomisados por cualquier causa que ya no tengan valor jurídico en la investigación, si pertenecen a juicios estrictamente criminales, y aquellos que no tengan dueño conocido o no hayan sido reclamados durante cinco años en estos juicios;

PARAGRAFO. La Nación contribuirá con el cinco por ciento (5%) sobre las sumas que se apropien anualmente en el Presupuesto de Rentas y Gastos para los empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo, en lugar del cuatro por ciento

(4%) de que habla el ordinal a) del artículo 7º de la Ley 71 de 1945.

ARTICULO 7º Para los efectos indicados en los artículos primero y segundo de la Ley 71 de 1945 se computarán los años de servicio que hubiere prestado el empleado como Personero Municipal en propiedad.

ARTICULO 8º Los empleados de los Bancos, al cumplir veinte (20) años de servicio continuo, cualquiera que fuere su edad, tendrán derecho a una pensión de jubilación equivalente a las dos terceras partes del promedio del sueldo devengado en el último año de servicio.

Tendrán derecho esos empleados a servicio médico y hospitalario en caso de enfermedad, costado por los respectivos establecimientos bancarios.

ARTICULO 9º Tanto la Caja de Previsión Social como la Cooperativa de Empleados Judiciales y agencias seccionales de esas entidades tendrán derecho a franquicia postal y telegráfica.

ARTICULO 10. Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Roberto URDANETA ARBELAEZ. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, Blas HERRERA ANZOATEGUI—El Ministro de Correos y Telégrafos, José Vicente DAVILA.

LEY 96 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se dan unas autorizaciones al Departamento Norte de Santander y se declara fecha de dolorosa recordación nacional el día 18 de mayo de 1875.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Declárase fecha de dolorosa recordación nacional el día 18 de mayo de 1875, 75º aniversario del terremoto que destruyó la ciudad de Cúcuta y el templo de la Villa del Rosario, en donde los constituyentes de la Gran Colombia estructuraron definitivamente la fisonomía civil y democrática de sus pueblos.

ARTICULO 2º Como testimonio y estímulo nacional al pueblo que en tan pocos años reconstruyera magníficamente la ciudad nombrada, autorizase al Departamento Norte de Santander y al Municipio de Cúcuta para comprometer en un empréstito, con persona nacional o extranjera, la totalidad de los fondos provenientes de su participación en la industria del petróleo, durante un término de diez (10) años, con destino a la realización de las siguientes obras:

1º La Central Hidroeléctrica proyectada en el río Zulia;

2º El planteamiento, conducción y regadío con las aguas sobrantes de la empresa hidroeléctrica, de toda la zona de tierra denominada Sabanas de Cúcuta.

ARTICULO 3º Declárase de utilidad pública la expropiación por el Departamento y el Municipio de Cúcuta, de todos los terrenos materia de este regadío.

ARTICULO 4º Regados estos terrenos, el Departamento Norte de Santander y el Municipio de Cúcuta procederán a vender a los particulares lotes no mayores de 100 hectáreas a cada comprador. En estas compraventas tendrán prelación los primitivos dueños.

ARTICULO 5º Las sumas obtenidas por estas ventas, serán de propiedad del Departamento Norte de Santander y del Municipio de Cúcuta, proporcionalmente a lo que les corresponda en la participación del petróleo.

Artículo 6º El Departamento Norte de Santander y el Municipio de Cúcuta, como retribución a los favores otorgados por esta ley, reedificarán el templo de la Villa del Rosario en forma exacta a la que él tenía al tiempo de la reunión del Congreso de Cúcuta.

PARAGRAFO. Los planos para las obras a que se refiere esta reconstrucción del templo, necesitan la previa aprobación de la Academia Nacional de Historia de Colombia.

ARTICULO 7º Una vez reedificado el templo de la Villa del Rosario, se denominará "Santuario de la Gran Colombia".

ARTICULO 8º El Gobierno Nacional solicitará de las familias de los proceres colombianos y por conducto de sus

Embajadas acreditadas en Caracas, Quito y Panamá, de Venezuela, Ecuador y Panamá los restos de cuantos acudieron al Congreso de Cúcuta en su calidad de Representantes.

ARTICULO 9° Dentro del recinto del templo se colocarán los restos de todos aquellos próceres con lápidas explicativas sobre los servicios prestados a su Patria.

ARTICULO 10. En el centro del templo se colocarán los bustos de cuantos tuvieron el honor de ser Presidentes del Congreso.

ARTICULO 11. Enfrente del santuario se colocará un monumento que interprete el irrevocable compromiso de Colombia, Venezuela, Ecuador y Panamá, de continuar su trayectoria democrática y republicana. Este monumento, en mármol blanco, realizado por artistas eminentísimos, será aprobado por los gobiernos de los pueblos que constituyeron la Gran Colombia y tendrá en su parte principal una estatua del Libertador.

ARTICULO 12. La carretera que de Cúcuta conduce a la Villa del Rosario se denominará "Avenida de la Gran Colombia", tendrá a la entrada de Cúcuta un hotel denominado "Hotel de la Gran Colombia", de propiedad del Municipio de Cúcuta, construido con los fondos de que trata el artículo 2° de la presente ley.

ARTICULO 13. Para la Avenida de la Gran Colombia se pedirá el concurso de Venezuela, Ecuador y Panamá, a fin de que en ella se coloquen las estatuas de los próceres nacionales de cada uno de estos tres países que a juicio de ellos más hayan contribuido en el ejercicio de su vida republicana. Por su parte, Colombia colocará allí las estatuas de Santander, Camilo Torres y Antonio Nariño.

ARTICULO 14. Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de la Economía Nacional, **Luis TAMAYO**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Tulio Enrique TASCÓN**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario BOTERO ISAZA.**

LEY 97 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se dictan disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° La persona que desee la adjudicación de un terreno baldío deberá dirigir, por conducto de la Alcaldía en cuya jurisdicción esté ubicado el inmueble, un memorial al Ministerio de la Economía Nacional en que indique el nombre del terreno pretendido, su condición de baldío, la sección territorial, Municipio o Corregimiento a que pertenezca, su extensión aproximada, los colindantes y todas las señales que den una idea clara de la situación de hecho del lote de terreno pretendido.

Recibida la solicitud y antes de enviarla a su destino, el Alcalde, de oficio, ordenará lo siguiente:

1° Que se fije en la puerta de su oficina y en la del respectivo Corregidor, por el término de treinta (30) días, un aviso de la solicitud, del cual se entregará una copia al interesado para su publicación inmediata en el periódico oficial del Departamento, o en uno particular que se edite en la capital del mismo Departamento, o en el **Diario Oficial**, aviso que, además, deberá ser publicado por bando en tres días de mercado consecutivos. En las solicitudes de adjudicación hasta de cincuenta (50) hectáreas no es necesaria la publicación del aviso en periódico alguno.

2° La práctica de una inspección ocular, con citación personal previa de los colindantes y del respectivo Agente del Ministerio Público, en asocio de dos peritos vecinos del lugar y conocedores de la región, designados, uno por el interesado y otro por el funcionario, con el objeto de acreditar los siguientes hechos:

a) Nombre, situación y linderos del terreno, con sujeción a los puntos cardinales, dando la longitud de cada uno de ellos, con la aclaración de si tales longitudes se toman en línea recta, o siguiendo las sinuosidades del terreno. Indicará los nombres de los colindantes y la extensión aproximada en hectáreas.

b) Proporción entre la superficie ocupada o cultivada y la porción inculca.

c) Tiempo de ocupación, naturaleza y estado de los cultivos, de los pastos naturales o artificiales, clase y número de los ganados que allí existieren y si hay casa de habitación.

d) Si dentro de la extensión que se pretende se encuentran o no establecidos colonos o cultivadores distintos del peticionario.

e) Si el terreno forma o no parte de un bosque que contenga especies forestales de elevado valor comercial, y en caso afirmativo, especificar su clase; si está o no dentro de una zona de cien metros a la redonda de algún nacimiento de agua, o si está o no en margen o ladera cuya inclinación sea superior al 40%, y

f) Si respecto de él se cumplen o no disposiciones sobre reservas de que hablan las leyes vigentes.

Todas las observaciones que se hicieren durante la inspección ocular se harán constar en el acta respectiva y se levantará un croquis del terreno, elaborado y firmado por los peritos y autenticado por el funcionario actuante, croquis que no será necesario en las adjudicaciones de más de doscientas (200) hectáreas, como tampoco el expresar la longitud de los linderos.

Si en el respectivo Municipio residiere un Inspector de Bosques, nacional, departamental o municipal, será citado para que asista a la inspección ocular con el objeto de que estudie la clase de terreno y emita su concepto sobre lo que considere conveniente para el mejor aprovechamiento del terreno.

PARAGRAFO 1° El funcionario actuante podrá, dentro de la diligencia, recibir las informaciones sumarias de testigos que él o el interesado consideren necesarias como complemento de la inspección ocular.

PARAGRAFO 2° En las adjudicaciones cuya cuantía exceda de doscientas (200) hectáreas, la inspección ocular de que trata el numeral 2° de este artículo se practicará por el Juez Municipal del Distrito, para lo cual el Alcalde le pasará oportunamente el expediente. Una vez practicada la diligencia volverá el expediente a la Alcaldía de origen para que siga la tramitación de rigor.

ARTICULO 2° Practicada la diligencia de inspección ocular, se fijará el negocio en lista por diez (10) días en la oficina de la Alcaldía, y durante este término cualquiera persona podrá oponerse a la adjudicación, presentando, al menos, un principio de prueba que justifique su oposición.

ARTICULO 3° Vencido este término, se remitirá el expediente al Ministerio de la Economía Nacional para los efectos a que hubiere lugar; pero si la solicitud es por extensión de más de doscientas (200) hectáreas, antes de su remisión al Ministerio se ordenará levantar el plano a que se refiere el artículo 55 del Código Fiscal, por el Agrimensor titulado que indique el peticionario.

ARTICULO 4° En las Intendencias y Comisarias podrá levantarse el negocio ante el Juez Territorial o Corregidor respectivo.

ARTICULO 5° En toda resolución de adjudicación de terrenos baldíos, se expresará en su parte motiva el tiempo de ocupación que el adjudicatario haya comprobado en la forma establecida en los artículos anteriores.

ARTICULO 6° Presúmese de derecho que todo terreno adjudicado por el Estado ha sido baldío, cuando la resolución de adjudicación haya tenido como base una explotación con cultivos o establecimiento de ganados por un período no menor de cinco años con anterioridad a la fecha de la adjudicación. Respecto de los terrenos ya adjudicados a la vigencia de esta ley, la presunción de que se ha hablado tendrá cabida en las siguientes condiciones:

Si se tratare de adjudicaciones hechas con cinco o más años a la vigencia de esta ley, deberá acreditarse, además de la explotación actual, que no haya sido controvertido el dominio del adjudicatario, o que habiéndolo sido, el juicio le fue favorable mediante sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada. Si de adjudicaciones hechas en un período menor, será necesaria la comprobación de la explotación mínima de cinco años, además de las circunstancias del caso anterior sobre controversia del dominio. La prueba de la explotación para estos casos, deberá regirse por el procedimiento que al efecto se señale en el respectivo Decreto reglamentario de esta ley.

La presunción de derecho que aquí se consagra, no surtirá efectos contra terceros sino después de un año, a partir de la fecha de la inscripción de la providencia de adjudicación en la Oficina de Registro competente; y desde la fecha de la inscripción de la providencia en que se declaren cumplidos los requisitos que se indican en el inciso anterior para los casos de adjudicaciones anteriores a la vigencia de esta ley.

ARTICULO 7° Los adjudicatarios, a cambio de títulos de deuda pública, podrán ampararse con la presunción esta-